

Doctora  
DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
Valledupar

PROCESO : VERBAL - DIVISORIO  
RADICACIÓN No. : 20001310300520210024500  
DEMANDANTE : FEDERICO ALFONSO PEREZ SANCHEZ  
DEMANDADO : DORA ALICIA DOMINGUEZ ESCAMILLA

**MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ**, en mi condición de Apoderada del Demandante, con todo respeto llego a este Despacho judicial de conformidad con lo señalado en los Artículos 318 hasta 322 de la Ley 1564 de 2012, a fin de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 23 de Noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes

#### HECHOS

##### **En cuanto al Auto Inadmisorio**

**Primero:** Mediante auto fechado 3 de Noviembre de 2021, este Despacho inadmitió la demanda por considerar que no reunía todos los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, a su vez señaló la existencia de unas falencias observadas por el Despacho.

**Segundo:** Específicamente señaló como inconsistencias las siguientes: *En este caso no se acompañó los certificados de libertad y tradición de los predios rurales San Miguel, ubicado entre los corregimientos de Aguas Blancas y Mariangola y La Moneda y la Moneda II, ubicadas en el corregimiento de los Corazones.* Para subsanar esta falencia allegué el Certificado de Libertad y Tradición de la Finca San Miguel.

**Tercero:** En cuanto a la finca “La Moneda” en el memorial de SUBSANACION y ADECUACION, anoté en el segundo párrafo del numeral Primero en la Narración de los Hechos la siguiente aclaración: En este punto aclaro que de la finca la Moneda, el Señor Federico Alfonso Pérez Sánchez, compró el Derecho de “**Posesión material**”, como puede leerse en las escrituras anteriormente anotadas, pero tratándose de un inmueble rural y con carácter de terreno baldío de la Nación, como lo establece la ley 160 de 1964 y demás normas concordantes, estamos realmente frente a una **OCUPACION material**; en consecuencia **el inmueble no se encuentra registrado ante Instrumentos Públicos**, por estar en trámite solicitud de Adjudicación ante la Agencia Nacional de Tierras. Por lo anterior, las partes adquirieron el Derecho a la Ocupación que viene ejerciendo el Demandante. Ver folio 28 - 43.

**Cuarto:** En el citado auto inadmisorio, el Despacho indicó: *Además, debe acompañar el dictamen pericial que contenga el avalúo de los predios, el tipo de división procedente y la partición, si fuere posible, y además de tales requisitos el perito tiene que acompañar el certificado de que se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores ( RAV) Ley 1673 de 2013*

art. 6, o también un dictamen de una entidad especializada o dependencia oficiales. Ar.234 del C.G.P. Para subsanar esa falencia allegué el dictamen pericial emitido por el Arquitecto Jaime Enrique Mendiola Pinto, quien adjuntó todos los documentos que demuestran su idoneidad, el profesional en la descripción detallada del Dictamen, realizó el avalúo, planos y la posible línea divisoria para individualizar las fincas San Miguel y la Moneda; no está de más señalar que con la demanda inicial fue allegado el Trabajo de Partición y avalúo de los inmuebles, realizados en el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, donde inicialmente se hizo la división de los bienes, asignando una hijuela equivalente al 50% de los inmuebles, a cada uno de los esposos.

**Quinto:** En el multicitado auto inadmisorio, el Despacho señaló: *En lo que tiene que ver con la demanda tenemos que no reúne todos los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, pues adolece de una indebida acumulación de pretensiones, si tenemos en cuenta que la demanda tiene por objeto ponerle fin a la comunidad existente respecto de los bienes señalados, o su eventual venta. Proceso consagrado dentro del Título III, de los procesos declarativos especiales del C.G.P, dentro del cual no es posible proponer como pretensión principal ni como subsidiarias que se decrete las áreas limítrofes o comunes entre los predios y La Moneda y la Moneda II, ubicadas en el corregimiento de los Corazones, como si se tratara de un demanda de deslinde y amojonamiento ni la imposición de servidumbre de tránsito para el ingreso o tránsito del demandante, de modo que debe subsanar la demanda depurando tales aspectos al igual que los hechos relativos a la misma; para subsanar esa falencia y teniendo como fundamento lo señalado en el Artículo 90 del CGP procedí a adecuar la demanda, modificando las pretensiones como un Proceso de Deslinde y Amojonamiento.*

**Sexto:** Observando la necesidad de Adecuar la demanda, procedí a solicitar del demandante la facultad para adecuarla al proceso de Deslinde y Amojonamiento, que es realmente lo que se pretende, toda vez que la división del inmueble se surtió en el Juzgado Tercero de Familia, como consta en los hechos y pruebas allegadas con la demanda; en consecuencia, con la Subsanación y Adecuación de la Demanda de Deslinde y Amojonamiento **allegué el nuevo Poder** que me otorga la facultad para Adecuar la Demanda al proceso de Deslinde y Amojonamiento.

#### **En cuanto al Auto que Rechazó la Demanda**

**Séptimo:** A pesar de lo señalado en párrafo anterior, el Despacho el día 23 de Noviembre profirió el Auto mediante el cual fue Rechazada la Demanda, por considerar que la misma no fue Subsanada de conformidad con el Artículo 90 del CGP.

**Séptimo:** En el Segundo párrafo del auto fechado 23 de noviembre, el Despacho señaló: *En efecto, no se acompañaron los certificados de libertad y tradición de los predios rurales San Miguel, ubicado entre los corregimientos de Aguas Blancas y Mariangola y La Moneda y la Moneda II, ubicadas en el corregimiento de los Corazones, es decir, no se dio cumplimiento a lo reglado en el numeral 3° del art 84 ibídem, que dispone que deben anexarse los documentos que se pretenden hacer valer y se encuentren en poder del demandante..* Por lo anterior, indico al Despacho que esta es una afirmación que no corresponde a la realidad, pues con la Subsanación y Adecuación de la demanda, fue allegado el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble San Miguel, pero en cuanto a la Finca la Moneda, además de haberse allegado las escrituras de compras, expliqué que se trata de una Ocupación (Posesión material), toda vez que el inmueble se encuentra en trámite de legalización ante la ANT, por lo tanto no tiene certificado de Libertad.

**Séptimo:** En el Tercer párrafo del auto fechado 23 de noviembre de 2021, el Despacho señaló: *De igual manera, no se determinó lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, en tanto que se persistió en la indebida acumulación de pretensiones al proponer como pretensión principal se decrete las áreas limítrofes o comunes entre los predios y La Moneda y la Moneda II, ubicadas en el corregimiento de los Corazones, y a su vez reclamar la imposición de servidumbre de tránsito para el ingreso o tránsito del demandante, circunstancia que tampoco fue depurada en los hechos de la demanda, a pesar de haberse señalado en la inadmisión tales yerros.*

Esta afirmación no es cierta, toda vez que en el memorial de Subsanción y Adecuación de la demanda, fueron modificadas las pretensiones, de la siguiente manera:

PRIMERO: Que por medio de los trámites correspondientes, con citación y audiencia de la Señora DORA ALICIA DOMINGEZ ESCAMILLA, previo el señalamiento de día y hora con las prevenciones legales del caso, se sirva practicar Diligencia para el deslinde y amojonamiento de los predios “San Miguel” y “La Moneda” de mi representado y del demandado, a los cuales se refieren los hechos Primero, Cuarto, Quinto y Sexto de la demanda, dirigidos a fijar la línea divisoria de la parte Este y Oeste de la finca “La Moneda” y la línea divisoria de la parte Sur y Norte de la finca “San Miguel”, deslinde que deberá efectuarse con la intervención de los peritos designados por su despacho.

SEGUNDO: Que, cumplidas las formalidades legales, se fijen sobre el terreno los linderos de los predios en litigio, haciéndose construir los mojones que sean indispensables para marcar visiblemente la línea divisoria entre ellos.

TERCERO: Que, de no ocurrir el caso de la oposición total o parcial a la línea divisoria, proceda usted a disponer que:

- a. Se deje al demandante en posesión real y material de su predio, teniendo en cuenta la línea señalada;
- b. Se declare en firme el deslinde, pronunciando allí mismo la respectiva sentencia, en la cual se deberá ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda y la protocolización del expediente en una notaría de esta ciudad, autorizando al señor notario para expedir copia del acta de la diligencia y de las decisiones que en ella se hubieren adoptado, para su inscripción en el correspondiente registro, así como la condena en costas a la parte demandada.

CUARTO: Que se declare que el callejón existente en medio de la finca “La Moneda” pertenece exclusivamente al Señor FEDERICO PEREZ SANCHEZ, toda vez que se encuentra dentro del 50% del área que le corresponde.

QUINTO: Que se reconozca que el Señor FEDERICO PEREZ tiene derecho a ingresar a la finca “San Miguel”, en virtud de la servidumbre existente desde más de 20 años, otorgada por el Señor Darío Pavajeau Molina, y que aún la venta del predio no extingue la servidumbre como lo señalan los Artículos 883, 884 y 938 del Código Civil.

**Octavo:** Por lo anterior, hemos cumplido con todos los presupuestos procesales para que la demanda de Deslinde y amojonamiento sea admitida.

**Noveno:** De conformidad con lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP, solicito a la Señora Juez, dar el trámite que legalmente corresponda aunque inicialmente se haya indicado una vía procesal inadecuada.

De conformidad con lo anterior, consideramos que cada una de las falencias señaladas por el Despacho fueron subsanadas y adecuadas, en consecuencia presento al Despacho la siguiente

### **PETICION**

Con todo respeto, solicito a la Señora Juez:

1. Reponer la decisión adoptada en auto fechado 23 de Noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la Demanda.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito admitir la demanda de Deslinde y Amojonamiento presentada por el Señor FEDERICO ALFONSO PEREZ SANCHEZ, en contra de DORA ALICIA DOMINGUEZ ESCAMILLA.
3. En caso de no Reponer la decisión adoptada en auto fechado 23 de Noviembre de 2021, solicito conceder el Recurso de Apelación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento el presente memorial en lo dispuesto el Artículo 29 de la Constitución Nacional que nos habla del Debido Proceso, los Artículos 82 hasta 90, 318 hasta 322, 400 hasta 405 y ss de la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. **No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.**

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le **dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.**

Pero llama la atención que habiendo adecuado la demanda al proceso de Deslinde y Amojonamiento, como lo señaló la Señora Juez en auto inadmisorio, no se tuvo en cuenta para rechazar la demanda, la norma que regula este proceso, es decir, el Artículo 401 del CGP, que dispone:

**ARTÍCULO 401. DEMANDA Y ANEXOS.** La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles

entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.

2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.

3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.

En cuanto a los numerales anteriormente citados: 1. El Título. Fueron allegados al expediente, el título, es decir, en principio las escrituras que acreditan la propiedad plena de la finca San Miguel, junto con el Certificado de Libertad y Tradición. De la Finca La Moneda, además de las escrituras de compra de la Posesión (Ocupación), se explicó que se encuentra en trámite ante la ANT, se allegaron anexas al memorial de Subsanación dos pruebas testimoniales extraproceso rendidos en Notaría, que dan fe de la ocupación que ha venido ejerciendo el Señor Federico Alfonso Pérez Sánchez, sobre la finca la Moneda.

Pero no podemos apartarnos de lo ordenado en el Juzgado Tercero de Familia, mediante proceso de Separación de Bienes, mediante sentencia 041 fechada Once (11) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), en el que se resolvió:

**PRIMERO:** Apruébese, en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes relacionados en este asunto, presentado el once (11) de febrero del año 2016, por la partidora designada tramitado dentro del proceso de separación de bienes, iniciado por DORA ALICIA DOMINGUEZ ESCAMILLA, contra FEDERICO ALFONSO PEREZ SANCHEZ.

**Segundo:** Protocolícese en la notaría que elija el interesado en esta ciudad.

(...)

El auto de partición de bienes, culminó adjudicándole a cada parte del proceso una hijuela correspondiente al CINCUENTA (50%) de los bienes de la sociedad conyugal, porcentaje que ascendió a la suma \$289.500.000.00, del total de bienes de la sociedad que alcanzó un valor de \$579.000.000.00. V.f. 19 - 21.

Dentro de las hijuelas anteriormente señaladas, se dispuso de la partición física del cincuenta por ciento (50%) de los terrenos de las fincas "La Moneda" y "La Moneda II" ubicadas en el corregimiento de los Corazones, jurisdicción del municipio de Valledupar y Finca "San Miguel" ubicada en el corregimiento de Mariangola, jurisdicción del municipio de Valledupar. Ver folios 22 -43.

En relación con el numeral segundo del Artículo 401 del CGP, se cumplió con la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante, toda vez que en el memorial de Subsanación se allegaron dos pruebas testimoniales extraproceso rendidas en Notaría, que dan fe de la ocupación, ("término que debe utilizarse del uso o explotación de la tierra, cuando se refiera a inmuebles o terrenos baldíos de la nación. ver ley 160 de 1994 y demás normas concordantes), que ha venido ejerciendo el Señor Federico Alfonso Pérez Sánchez, sobre la finca la Moneda, pero con la demanda inicial se allegaron las escrituras de compra.

En relación con el tercer numeral del Artículo 401 del CGP, se allegó el nuevo Dictamen rendido por el Arquitecto Jaime Mindiola Pinto, además se había presentado el Dictamen y avalúo realizado en el Juzgado Tercero de Familia donde se realizó el trabajo de División de las fincas San Miguel y la Moneda.

Por otro lado manifiesto al Despacho bajo la gravedad del juramento que desconozco la dirección electrónica de la Demandada.

Por lo anterior, consideramos que hemos cumplido con los presupuestos procesales para que la demanda de Deslinde y amojonamiento sea admitida.

#### NOTIFICACIONES

Recibo notificación en la Calle 1C No. 19 - 47 Urbanización las Marías en la ciudad de Valledupar, teléfono 3156215103 y correo electrónico: abogadamdeluquez@gmail.com.

De usted, atentamente:



**MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ**  
C.C. No. 49.730.421 de Valledupar  
T.P. No. 189.629 del C. S. de la J.